



**UNIVERSIDAD  
DE  
SOTAVENTO A.C.**



---

---

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SUCESIÓN INTESTADA  
LA REPARTICIÓN LEGÍTIMA DE LOS BIENES INTESTADOS  
(ARTÍCULO 1540 CÓDIGO CIVIL DE VERACRUZ)**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JOSE TOMAS MAYO ALEMAN**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ**

**COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

**AGOSTO DEL 2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>V</b>
<b>CAPITULO I. ANTECEDENTES.</b>	<b>VI</b>
<b>1.1. DERECHO ROMANO.</b>	<b>8</b>
1.1.1. TESTAMENTO.	12
1.1.2. TIPOS DE TESTAMENTOS.	13
1.1.2.1. TESTAMENTO COMÚN O MANCOMUNADO.	13
1.1.2.2. TESTAMENTO MUTUO O CAPTATORIO.	13
1.1.2.3. TESTAMENTO INOFICIOSO.	15
1.1.2.4. TESTAMENTO OLÓGRAFO.	15
1.1.3. REGULACIÓN LEGAL.	19
<b>CAPITULO II. DE LAS SUCESIONES.</b>	<b>VII</b>
2.1. LA SUCESIÓN.	19
2.2. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.	21
2.3. TIPOS DE SUCESIÓN.	22
2.3.1. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.	23
2.3.2. SUCESIÓN INTESTADA.	28
2.3.3. LOS PRINCIPIOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA.	32
2.3.4. LA SUCESIÓN INTESTADA: DERECHO CIVIL.	32
2.3.5. LA SUCESIÓN INTESTADA: DERECHO ROMANO.	34
2.3.6 LA SUCESIÓN INTESTADA: DERECHO PRETORIANO.	40

### CAPITULO III. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL.

3.1. CÓDIGO CIVIL FEDERAL. DE LAS SUCESIONES.	48
3.1.2. CÓDIGO CIVIL FEDERAL. ARTICULO 1607.	50

### 3.2 CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ. LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES

TÍTULO CUARTO DE LA SUCESIÓN LEGITIMA. CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES.	51
---	----

3.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1540 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ.	52
--	----

CONCLUSIÓN

BIBLIOGRAFÍA

GLOSARIO

## **DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS**

A cada persona que forma parte de mi vida y las que por circunstancias ya no están conmigo le dedico esta tesis, porque cada uno de ustedes me ha dado una lección de vida y me han enseñado motivos por los cuales tengo que vivir y sigue adelante cosechando triunfos para alcanzar el éxito que deseo.

### **A DIOS:**

Agradezco a mi creador por darme la fortaleza, la sabiduría y la paciencia suficiente para dirigirme de manera correcta hacia mis logros, y por darme la fe en que todo en esta vida se puede lograr con esfuerzo y sacrificios, por darme la paciencia suficiente para dirigirme de manera correcta hacia mis logros, y por darme ánimos para poderme levantar en los momentos que eh caído en mi vida. Señor te pido que me sigas llenando de tu bendición para que este sueño y deseo de concluir mi carrera pueda culminarlo con la presentación de esta tesis que con la fe en ti podre lograr mi titulación como licenciado en derecho.

### **A MIS PADRES:**

Agradezco a mis padres por ser parte fundamental en esta etapa de mi vida y en cada uno de los momentos quede ella se han generado, gracias mama y papa por a ver me dado la vida y por qué siempre han estado presente en las buenas y en las malas. Por qué sin su ejemplo de que la vida tiene momentos que siempre valdrán la pena experimentar y sobre todo por cada uno de los consejos que me han dado para poder ser el hijo que siempre han procurado que sea. Gracias por todos sus sacrificios que recompensare con la culminación de mis estudios y dándoles este regalo que se es muy importante mi título como licenciado en derecho. Gracias por ser mi ejemplo y por ser los padres más maravillosos que pude a ver tenido y sobre todo por formar parte de mi vida.

## **A MI FAMILIA:**

Les doy gracias por su apoyo, por estar cerca de mí dándome ánimos en donde quieran que estén, por sufrir conmigo desvelos y angustia, por apoyarme en mis decisiones y por compartir sus experiencias.

## **A MIS AMIGOS:**

Toda una vida compartiendo sus alegrías y fracasos me han servido para conocerlos y saber que son personas importantes para mí y que al pasar de los años la amistad que un día sembramos ha cosechado un lazo fuerte que ni el tiempo ni la distancia puede romper.

## **A MIS MAESTROS:**

Sus enseñanzas no fueron en balde, ya que hoy por fin concluyo mi carrera profesional y esto no hubiera sido posible sin la colaboración de cada uno de ustedes que me dieran los conocimientos suficientes, me enseñaron a no darme por vencido y luchar por mis sueños.

## INTRODUCCION.

Dada la existencia de un derecho, es posible que el mismo se extinga o que por el contrario, si continúa existiendo, cambie de titular. En este último caso se habla en sentido lato de sucesión. Pero ésta es de dos especies, porque una sustituye a otra en un determinado derecho o relación y se tiene la llamada sucesión particular o a título particular. O bien una persona sustituye a otra en la totalidad de sus relaciones patrimoniales consideradas como una entidad compleja y se tiene la llamada sucesión universal o a título universal.

Ahora, en el derecho vigente esta segunda especie de sucesión no se verifica nunca por acto entre vivos sino solamente mortis causa. Se evidencia que el concepto de sucesión universal responde a pautas romanísticas. Sólo que en el derecho romano existieron prácticamente sucesiones universales entre vivos, como lo demuestran los institutos de la adrogación y el matrimonio cum manus, como dejamos establecido, pero cayeron en desuso dentro de la misma Roma. Asimismo, la sucesión universal mortis causa puede ser o bien a título particular o universal, pero sea cual fuere opera por causa de muerte.

La sucesión legítima es la que se defiere de acuerdo la ley, cuando no existe testamento; cuando habiendo testamento el testador no ha dispuesto de todos sus bienes, entonces la parte no dispuesta se defiere conforme a las normas del Código Civil. En la sucesión legítima o intestada existen dos formas de suceder: por derecho propio o representación. El primero, cuando el sucesor recibe llamado directo o inmediato de la ley. Por ejemplo, cuando existe un solo heredero, siempre que se encuentre dentro del grado máximo exigido por la ley. Cuando hay varios herederos, todos suceden por derecho propio cuando son descendientes inmediatos de un mismo tronco común. El segundo, la representación, consiste en un llamado indirecto al sucesor, a objeto de que tome el lugar de un heredero por derecho propio, por no ocurrir éste a la herencia.

La sucesión intestada acoge los principios y directrices del derecho justinianeo, como ha podido evidenciarse.

El que desee conocer las instituciones de hoy, debe sumergirse en esa ciencia milenaria que marcó como ninguna otra, la regulación de las conductas humanas al compás de los cambios y transformaciones que inciden en la sociedad.

Los diversos ordenamientos jurídicos recogen las ideas de la doctrina sobre el testamento. En efecto, la susodicha doctrina refiere que la sucesión testamentaria tiene su basamento en la voluntad individual del causante, o sea, en la autonomía de la voluntad que debe respetarse, aun cuando el autor de misma hubiere fallecido. En lo que atañe a la clasificación de los testamentos, éstos pueden ser ordinarios y especiales extraordinarios.



## CAPITULO I. ANTECEDENTES.

### 1.1. DERECHO ROMANO.

En derecho romano, el **testamento** (en latín *testamentum*) es un acto jurídico solemne por el que una persona con capacidad para ello hace constar su voluntad dispositiva acerca de su propio patrimonio para después de su fallecimiento. Por este acto se permite a una persona sui iuris, en la que no concurra ninguna incapacidad que lo impida, otorgar una ley a su propio patrimonio, pero es ésta un tanto peculiar al no entrar en vigor hasta el momento de la muerte de la persona y por poder ser revocada con total independencia por un nuevo testamento hasta que se sobrevenga el fatídico desenlace. La doctrina romanista del momento considera que es una de las invenciones más importantes del genio jurídico romano y los demás.

La persona que testa designa ante todo uno o varios herederos, bien directamente o bien como sustitutos de los instituidos en primer lugar. Pero el testador también está capacitado para hacer otra clase de disposiciones, como son los legados o fideicomisos, las concesiones de libertad a esclavos (no eran propiamente manumisiones), la asignación del patronato, los nombramientos de tutores o la ordenación de sepultura.

#### **Jurisprudencia romana clásica**

El eclesiástico Diego de Covarrubias (en la imagen retrato por el El Greco) ha sido uno de los más importantes juristas españoles de todos los tiempos, pues no en vano se le conocía en parte del continente europeo como el *Bártolo Hispano*.

En las fuentes romanas, específicamente en las pertenecientes a la última jurisprudencia clásica, únicamente se han podido encontrar un par de definiciones acerca del testamento: una de ellas pertenece al jurisconsulto epigonal Ulpiano, mientras que la otra es atribuida a su discípulo Modestino.

Las dos definiciones que se conservan son semejantes, siendo esto consecuencia, probablemente, de la vinculación personal y doctrinal que había existido entre ambos jurisconsultos.

Pero no ha sido esta manifiesta similitud lo que ha atraído la atención de la romanística, sino que lo más curioso para los estudiosos ha sido el hecho de que ninguno de los dos juristas se haya referido al testamento como el acto por el cual una persona designa a su heredero.

Tampoco se pronuncian los clásicos acerca del carácter personalísimo del testamento ni sobre la posibilidad de revocación del mismo. Precisamente por esto, se debe de entender que las definiciones hacen más hincapié en la forma del acto que en el contenido del testamento propiamente dicho.

Sin embargo, ambas definiciones se vieron profundamente alteradas con la institución de los codicilos.

<p>«Testamentum est mentis nostrae iusta contestatio, in id solemniter factum, ut post mortem nostram valeat».</p>	<p>El testamento es la manifestación de nuestra voluntad, realizada antes testigos y conforme al derecho, y de manera solemne, para que valga después de nuestra muerte.</p>
--	--

<p>«Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit».</p>	<p>El testamento es la declaración conforme al derecho que manifiesta nuestra voluntad sobre lo que cada cual quiere que se haga después de su muerte.</p>
--	--

El jurista español Diego de Covarrubias analizó la definición dada por Modestino, interpretando meticulosamente los términos empleados.

Tras su estudio matizó que cuando el jurisconsulto romano hablaba de «sententia» se refería a acto de entendimiento, de modo que personas incapaces o carentes de razón no estaban capacitadas para realizar un testamento. Por su parte, «iusta» tendría por significado plena, perfecta y solemne, o lo que es lo mismo, con las formalidades que el derecho exigía.

Por último, la cláusula «quod quis post mortem suam fieri velit» servía para diferenciar al testamento, que se perfeccionaba con el fallecimiento del *de cuius*, de otros contratos que adquirirían eficacia en vida de los contratantes.

### **Testamentum calatis comitiis**

Los lictores llegaron a suplir a los tradicionales comicios curiados en cuestiones de atestiguamiento testamentario.

Esta clase de testamento se caracterizaba por otorgarse ante las antiguas asambleas convocadas por el Pontifex Maximus, las cuales recibían el nombre de *comitia calata*, por lo que indirectamente adoptaba la forma de una ley pública. Estas asambleas se reunían delante de la curia Calabra para tal efecto un par de veces al año, concretamente el vigésimo cuarto día de los meses de marzo y mayo, como atestiguan tanto Teófilo como Gayo en sus respectivos escritos;<sup>9</sup> no en vano, el último mencionado sentencia que «[...] *calatis comitiis testamentum faciebant, quae comitia bis in anno testamentis faciendis destinata erant* [...]».<sup>10</sup> Durante una de esas dos jornadas anuales reservadas, los ciudadanos que tuviesen interés en testar lo podían hacer ante los comicios, hallándose así bajo la autoridad y presencia del pueblo.<sup>11</sup> No obstante, la *rogatio* del *pater familias* en la que se creaba un heredero distinto al natural se hacía conforme a la autorización del colegio de Pontífices, limitándose el pueblo a atestiguar el acto.

### **Testamentum per aes et libram**

En la época clásica del derecho romano, tras haber sido eludidas, que no derogadas, las poco funcionales formas testamentarias relativas a la etapa arcaica, el método que se seguía para hacer testamento ordinariamente era el rito del bronce y de la balanza, o lo que viene a ser lo mismo, el *testamentum per aes et libram*.

Es por tanto a partir del año 130 a. C. cuando el testamento libral conoció su momento de mayor popularización y expansión social, a pesar de haber sido ejecutado con relativa asiduidad durante los siglos precedentes. Las cuestiones que indujeron a este reemplazamiento de las formas arcaicas fueron de lo más variado: el exclusivismo reinante en los comicios curiados tan propicios siempre al orden patricio como desfavorables a la plebe, las dificultades derivadas de hacer testamento únicamente un par de veces al año por lo que muchas personas que deseaban testar se quedaban sin poderlo hacer o el imperativo de que el testamento se otorgase en Roma, eran tan sólo unas pocas de las inconveniencias.

Con anterioridad a la aparición de la moneda, en la *mancipatio* se empleaba activamente una balanza de platillos para pesar las barras de metal que se daban para adquirir la propiedad de una cosa mancipable.

La herencia entendida como el derecho de heredar era una cosa no mancipable a consecuencia de su carácter incorpóreo, pero a efectos patrimoniales se erigía como una cosa mancipable, por lo que fue aplicada sin grandes dificultades la fórmula de la *mancipatio*.

Inicialmente, el testamento libral comenzó siendo una mancipación para disponer de bienes singulares en forma de legado. El testador mancipaba *nummo uno* su patrimonio a una persona de confianza, a la que los romanos aludían como *familiae emptor*, mientras que en la *nuncupatio* la persona que testaba especificaba el destino que el comprador debía dar a los bienes cuando se sobreviniese su fallecimiento. Con la intervención de este amigo familiar quedaba patente que este modo testamentario se fundaba en la desconfianza del testador de que se respetase su voluntad una vez hubiese perdido la vida. Como resultado del trámite, el *emptor* adquiriría realmente la propiedad de los bienes, si bien lo hacía en régimen de fiduciario, por lo que los legatarios recibían de este la propiedad de los mismos que el testador había dispuesto para cada uno.

Pero el testamento liberal no permaneció estático con el paso de los años, sino que en un determinado momento este llegó a servir para instituir a un verdadero heredero, llegando a requerirse para que la validez del acto.

### 1.1.1. TESTAMENTO.

El **testamento** es el instrumento legal que expresa la voluntad de una persona respecto a la herencia que generará en el momento de su muerte. Esta figura viene regulada en los artículos 1239 del Código Civil del estado de Veracruz. Según esta norma pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente. Así, están incapacitados para testar:

- Los menores que no hayan cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.
- El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

El **testamento** es un acto personalísimo y no podrá dejarse su formación, en todo ni parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario. Hay que destacar que aquel testamento otorgado por violencia, dolo o fraude será nulo.

Cuando una persona muere sin dejar testamento se dice que ha fallecido *abintestato* o intestada. Si bien generalmente el testamento es un acto jurídico en el que se hace una disposición de bienes, hay que reconocer que existen declaraciones de voluntad que no consisten en ello y que pueden ser materia de un testamento (vgr. reconocimiento de un hijo).

El testador es la persona que hace testamento. Puede testar quien tiene capacidad de obrar y la ley no se lo prohíbe expresamente. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el notario a médicos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos además de los testigos.

## 1.1.2. TIPOS DE TESTAMENTOS.

### 1.1.2.1. TESTAMENTO COMÚN O MANCOMUNADO.

Es denominado también testamento de hermandad, de mancomún o en mancomún.

Los testamentos mancomunados hechos antes de la vigencia del Cód. Civ Federal. Se declaran válidos y subsistentes por la segunda de las disposiciones transitorias; pero la revocación o modificación de tales actos o de cualquiera de sus cláusulas no podrá verificarse sino testando de acuerdo con el texto legal nuevo. El mancomunado recibía el nombre de correspectivo cuando los testadores asociados no podían revocarlo separadamente; y recíproco, si cada uno tenía libertad para revocarlo a su antojo.

Hay que considerar dos testamentos, y no uno mancomunado, cuando dos personas, con separación de encabezamientos, cláusulas y firmas testan en un solo documento o papel; si bien es forzar el texto legal y exponerse a sufrir perjuicios, como ante la eventualidad de la revocación por rotura.

**Testamento común o mancomunado:** es el que hacen conjuntamente dos personas, disponiendo en un mismo acto de sus fincas a favor de un tercero.

### 1.1.2.2. TESTAMENTO MUTUO O CAPTATORIO.

Cuando dos personas desean asegurarse de que, en caso de la muerte de alguno de ellos, el otro herede todos sus bienes deben elaborar un **testamento mutuo o captatorio**. Este tipo de documento establece que, si una de las partes muere, quien sobreviva será el beneficiario de todos los bienes. De esta forma, se evitan conflictos con otros familiares en el momento del deceso.

Pueden formar parte de un **testamento mutuo o captatorio** aquellas personas que, a pesar de ser cónyuges, nunca han contraído matrimonio, una persona que ha vivido con otra bajo su tutela, dos primos/as o hermanos/as que quieren evitar que la herencia sea motivo de disputa con otros miembros de la familia.

### **¿Cuáles son los requisitos para realizar un testamento mutuo o captatorio?**

- Se debe ser mayor de edad.
- Al momento de llevar a cabo el **testamento mutuo o captatorio**, ambas partes deben estar en plenitud de sus facultades.
- Realizar el documento frente a un notario (escribano) público, quien firmará el documento dando fe de la fidelidad del mismo.

Es importante recordar que un **testamento mutuo o captatorio** puede ser modificado tantas veces como se desee si es que así lo acuerdan las partes. No importa cuántas versiones del mismo halla; al momento de la muerte de una de las partes se tomará en cuenta la última versión.

Realizar un **testamento mutuo o captatorio**, o de cualquier otro tipo es una actitud sensata y madura que permitirá evitar conflictos y facilitarles a los herederos el doloroso proceso posterior a la muerte.

**Testamento mutuo o captatorio:** es el que hacen recíprocamente dos personas a favor de la que sobreviva.

### 1.1.2.3. TESTAMENTO INOFICIOSO.

Se llama testamento inoficioso al que se hace en perjuicio de los hijos desheredados y no por el deber de piedad o afecto familiar.

El testamento inoficioso es aquel que, regular en su forma, despoja sin causa seria a un descendiente, o a un ascendiente, a veces a un colateral, llamados a la sucesión legítima; este testamento denota que su autor ha olvidado los efectos más naturales y los correspondientes deberes del afecto (“officium pietatis”) y peca menos contra las reglas del derecho que contra los preceptos de la moral.

Esto quiere decir que tu puedes ser una heredera legal y al leer la voluntad del testador resulta que te ha desheredado, que por cualquier motivo te ha negado el derecho que tenías como heredera.

Muchas veces ocurre que los herederos legales esperan su herencia y el testador lo ha legado a alguna ONG o entidad benéfica pudiendo los herederos legales acogerse solamente a la parte legítima.

**Testamento inoficioso:** es el que contiene una desheredación o preterición injusta.

### 1.1.2.4. TESTAMENTO OLÓGRAFO.

El testamento ológrafo es aquél que **el testador escribe por sí mismo**, el cual es válido, **siempre y cuando contenga los requisitos legales** que seguidamente se comentarán.

En este tipo de testamento no interviene el Notario, aunque tiene como inconvenientes las posibilidades de su falsificación, desconocimiento, extravío o destrucción, así como las incorrecciones jurídicas en las que puede caer el testador, a la hora de expresar su voluntad, algunas de carácter esencial y que dificultarán mucho la partición hereditaria, pues el dicho testador ha hecho el testamento sin un asesoramiento jurídico o legal. Se recomienda, como mínimo, **consultar con un abogado** a la hora de otorgar este tipo de testamento.



Los requisitos en cuanto a su otorgamiento y posterior protocolización son:

→ **1. En cuanto a su otorgamiento: ¿Quién puede otorgarlo y cómo?**

El testamento ológrafo **sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.**

**Para que sea válido** este testamento **deberá estar escrito todo él y firmado por el testador**, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere **palabras tachadas, enmendadas o entre renglones** las salvará el testador bajo su firma.

**Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.**

Es necesario tener siempre en cuenta:

- Este tipo de testamento tiene que **estar escrito a mano**. No podrán otorgar testamento ológrafo, los que no saben leer y escribir, ya que es requisito esencial que el testamento ológrafo sea autógrafo, del puño y letra del testador (están excluidos los medios fonográficos, mecánicos...) y con su firma habitual.

No se admite la huella dactilar como sustitutiva de la firma, ni la expresión de no saber o no poder firmar; ni que firme un testigo por el testador.

- **La firma** solo se refiere y da valor a lo que antecede a la misma, pero no a lo que pueda escribirse después de ella, que habrá de salvarse volviendo a estampar otra firma. Bastará una firma al final del documento, sin necesidad de firmar cada hoja del mismo.

- **Fecha.** También ha de ser **autógrafa**; puede ser puesta por números o letras y se admite la fecha de equivalencia, siempre que sea exacta y verdadera. La falta de fecha provoca la nulidad del testamento.

- Es **esencial** que del texto del testamento **aparezca claramente la voluntad de estar haciendo testamento**, cualquiera que sea la fórmula que se utilice para ello.

## → 2. Protocolización del testamento ológrafo.

El escrito redactado tiene el valor de **declaración exclusivamente privada de voluntad; para que sea pública** y produzca todos los efectos que la ley atribuye a la manifestación testamentaria, hay que cumplir como requisitos su presentación, adveración y protocolización propiamente dicha:

### A) Presentación

El testamento ológrafo **deberá protocolizarse presentándolo** con este objeto **al Juez de primera instancia** del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, **dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento**. Sin este requisito no será válido.

¿Quién puede presentarlo ante el Juez?:

- **La persona en cuyo poder se halle depositado** dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.
- También podrá presentarlo **cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto**.

### B) Adveración del testamento (comprobación de su veracidad).

Una vez que se ha presentado el testamento ológrafo, y se ha acreditado el fallecimiento del testador, **el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado**, rubricará con el actuario todas las hojas y **comprobará su identidad del testador** por medio de **tres testigos** que conozcan su letra y firma, y declaren que **no abrigan duda racional** de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

**A falta de testigos** idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el **cotejo pericial de letras** (se llama a un perito o especialista para que coteje la letra y firma del documento).

Para la práctica de las diligencias anteriores **serán citados**, con la mayor brevedad posible, **el cónyuge sobreviviente**, si lo hubiere, los **descendientes** y los **ascendientes** del testador, y en defecto de unos y otros, los **hermanos**.

Si estas personas no residieren dentro del distrito judicial, o se ignorase su existencia, o siendo incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al **Ministerio Fiscal**. Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.

### **c) Protocolización**

Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, **acordará que se protocolice**, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual **se dará a los interesados las copias o testimonios** que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda. Estos mismos requisitos rigen para las denominadas “memorias testamentarias” y para los supuestos de testamento cerrado nulo convertido en ológrafo.

### **→ 3. Caducidad del testamento ológrafo**

Caduca en un **plazo de cinco años** contados desde el día del fallecimiento para realizar las operaciones de protocolización y adveración. Una vez transcurrido este plazo sin tales requisitos, no será válido el testamento.

### 1.1.3. REGULACIÓN LEGAL.

La regulación del testamento en México está a cargo del Código Civil del Estado de Veracruz, el cual manifiesta los artículos que se encargan de la manifestación de los derechos a heredar mediante los diversos tipos de testamentos que constituyen este código.

En si la fundamentación legal del testamento se encuentra en el TITULO SEGUNDO: DE LA SUCESION POR TESTAMENTO, en su CAPITULO I: DE LOS TESTAMENTOS EN GENERAL.

En su **Artículo 1228.-** Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

## CAPITULO II. DE LAS SUCESSIONES.

### 2.1. LA SUCESION.

El **Derecho de sucesiones** o **Derecho sucesorio** es aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte.

En la regulación de las sucesiones, se contemplan importantes aspectos, tales como:

- Destino que se le van a dar a los bienes del difunto o causante. Se determina el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las normas dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento.
- Requisitos de validez del testamento, con la finalidad de asegurar que lo que aparezca en él sea realmente la voluntad del testador.
- Los trámites necesarios para el reparto del *caudal relicto* (bienes hereditarios).

## Personas intervinientes

---

- Causante: persona que transmite su patrimonio por causa de su fallecimiento.
- testador: es el causante que dicta testamento.
- herederos o causahabiente: persona o conjunto de personas que reciben el patrimonio del causante.
- legatario: persona que recibe determinados bienes individuales del causante pero no una cuota de la herencia.
- albacea: es el encargado por un testador o por un juez de cumplir la última voluntad del causante y custodiar sus bienes.

## Tipos de sistemas

---

En el Derecho comparado existen básicamente dos sistemas de organizar la sucesión *mortis causa*:

- Que los bienes de la herencia se entregan desde el primer momento a los herederos, quienes se ocupan de administrarla y liquidarla, proveniente del sistema romano.
- Que la sucesión de la que se hace cargo un ejecutor intermediario, proveniente del sistema inglés.

ARTICULO 1214 CODIGO CIVIL DELESTADO DE VERACRUZ.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

## 2.2. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE.

La sucesión por causa de muerte, es un modo de adquirir la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones de una persona difunta o de una cuota de ellos o una o más especies o cuerpo cierto o uno o más individuos indeterminados de un género determinado.

### SUCESIÓN MORTIS CAUSA

Sucesión por causa de muerte, conocida como herencia o sucesión universal, comprende el libre poder de disposición del pater, pero en ésta el causante dispone en vida para después de su muerte de sus bienes.

#### Fundamento de la Sucesión Mortis Causa

Para el derecho romano, el fundamento de sucesión no debe buscarse en el poder de disposición del pater, tal como lo enfocan las diferentes corrientes doctrinales de la época moderna; la sucesión por causa de muerte dentro del derecho romano depende de la adquisición de un título personal, el cual consiste en el título de heredero, hecho el cual la diferencia de la sucesión entre vivos el cual es la consecuencia de la adquisición de la potestad patrimonial.

Todos los conceptos fundamentales de la herencia romana se basan en este concepto: "que la sucesión hereditaria es una consecuencia necesaria de la adquisición del título de heredero, el cual viene a ser, por lo tanto, una verdadera condición subjetiva de capacidad para la adquisición universal del patrimonio o del difunto."

El presente enfoque parece contraponerse al criterio de algunos autores modernos, quienes opinan que: "realmente el problema del fundamento de sucesión no puede separarse de la propiedad. Y es que la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad en los bienes dejados por el causante."

El último enfoque no deja de tener algo cierto, y es que el fundamento de la sucesión definitivamente no puede separarse de la propiedad, aunque sin saber específicamente que propiedad, la común o la individual. Pero además, debe quedar claro que en sus orígenes, los primeros rasgos de la sucesión mortis causa se manifestaron dentro del sistema social basado en la agrupación común o familiar, y los romanos supieron garantizar esto a través del continuador, recayendo ésta la figura del heredero.

### 2.3. TIPOS DE SUCESION.

La sucesión, es la transmisión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona por causa de su muerte.

La herencia es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de su titular; constituye una universalidad jurídica constituida a partir de la muerte del autor de la sucesión, hasta la partición y adjudicación.

El Legado es la transmisión de uno o varios bienes determinados o determinables, que hace en su testamento el testador a favor de una o varias personas.

La Herencia puede ser:

1. – Testamentaria
2. – Legítima

*La testamentaria*, se da con base a la voluntad del testador "titular" (dispone a quien deja sus bienes y en que proporción)

*Es in testamentaria o legitima*, porque se siguen para la adjudicación el orden señalado por la ley, en atención al grado de parentesco y tomando como base que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

La sucesión de cualquier tipo se abre a la muerte de su autor, concediendo a todos los herederos automáticamente el ejercicio de su derecho sucesorio pero no la disposición de los bienes que integran la masa hereditaria.

El heredero adquiere a título universal y responde por las cargas u obligaciones de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

El legatario adquiere a título particular y sólo tiene las cargas que le imponga el testador. Y Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieren en el mismo hecho o día sin haber prueba de quienes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

A la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se haga la división.

Cada heredero puede disponer del derecho que tiene a la masa hereditaria, pero no puede disponer de los bienes que forman la sucesión.

Entre los coherederos existe el derecho del tanto que se regirá por los preceptos de la copropiedad.

### 2.3.1. SUCESION TESTAMENTARIA.

Para poder hablar sobre Sucesión Testamentaria, debemos tomar en cuenta un principio fundamental, el cual es la voluntad del causante plasmada en un testamento, podemos encontrarla establecido en el artículo 686 del Código Civil, pero esta voluntad del testador se somete a ciertas formalidades y limitaciones, que lleva consigo en el testamento.



Con la finalidad orientada a garantizar y proteger la distribución de la masa hereditaria, con arreglo a ley.

**Manuel Miranda Canales** señala que "la sucesión testamentaria, es aquella que se produce por testamento, siendo así, el otorgamiento de un testamento, constituye un acto jurídico de última voluntad, por el que una persona dispone de sus bienes patrimoniales y otros asuntos que le atañen, para después de su muerte".

La sucesión testamentaria es aquel acto personalísimo por el cual el TESTADOR, voluntariamente, dispone de sus bienes ya sea de una manera total o parcial; para que después de su muerte se ordene su propia sucesión. El testador tiene la facultad de imponer requisitos para que puedan adquirir la herencia de una forma determinada, de la misma manera puede ampliar el número de sujetos que serán los beneficiarios, estos sujetos no necesariamente deberán ser los herederos legales. Incluso podría indicar unos efectos que actuarán de forma retroactiva a la muerte del testador.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

#### **Características de la sucesión testamentaria**

- **a) Es unilateral**, porque se perfecciona sólo con la voluntad del testador.
- **b) Es personal e indelegable**, porque sólo el testador personalmente puede hacer el testamento.
- **c) Es individual**, porque no puede hacerse el testamento en forma conjunta o múltiple, aún en el caso de ser cónyuges.
- **d) Es formal**, porque tiene una determinada formalidad establecida por la ley.
- **e) Es revocable**, porque el testador puede cambiarlo las veces que desee.

Debemos tener en cuenta que las características son factores esenciales en los nacimientos de los documentos testamentarios, así tenemos, por ejemplo el artículo 690 del Código Civil, que preceptúa que las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, quien no puede dar poder a otro para testar, ni dejar sus disposiciones al arbitrio de un tercero; pues así se logra desprender reglas básicas, que a su vez se convierte en una formalidad en la constitución y elaboración de un testamento.

### **Capacidad para testar**

El Código Civil en sus diversos artículos se ha encargado de preceptuar quienes pueden dejar un testamento que goce de validez y surta efectos ante la muerte del Testador. Para ello, son capaces para testar:

- a) Las personas naturales o físicas que hayan cumplido 18 años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código Civil (artículo 42 del C.C.)
- b) Los analfabetos, que solamente pueden otorgar testamento por escritura pública, debiendo leerse dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe, de conformidad con el artículo 692 y 697 del Código Civil .
- c) Los ciegos, que sólo pueden otorgar testamento por escritura pública, con arreglo a las formalidades que señale la el artículo 697 del Código Civil, que son las mismas que para analfabetos.
- d) Los mudos, sordomudos y quienes se encuentren imposibilitados de hablar por cualquier otra causa, que pueden otorgar sólo testamento cerrado u ológrafo, de conformidad con el artículo 694 del Código Civil.

En caso de ser testamento cerrado, si el testador es sordo, el testamento será leído en alta voz por él mismo, en el registro del notario, tal como lo preceptúan los artículos 694 y 697 del Código Civil.

### **Incapacidad para testar**

Son incapaces para otorgar testamento, según el artículo 687 del Código Civil:

- a) Los menores de edad, salvo los casos previstos en el artículo 46 del Código Civil, que preceptúa lo siguiente: "La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años, cesa por matrimonio o por haber obtenido título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. Tratándose de mujeres mayores de catorce años, cesa también por matrimonio. La capacidad adquirida por el matrimonio no se pierde por terminación de éste."
- 
- b) Los comprendidos en el artículo 43, incisos 2 y 3 del Código Civil, que establece que son absolutamente incapaces los siguientes:
  - Inc.2) Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
  - Inc.3) Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.
- c) Los comprendidos en el artículo 44 incisos 2,3,6 y 7 del Código Civil, que establece que son relativamente incapaces:
  - Inc.2) Los retardados mentales
  - Inc.3) Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
  - Inc.6) Los ebrios habituales.
  - Inc.7) Los toxicómanos.
- d) Los que carecen, al momento de testar, por cualquier causa, aunque sea transitoria, de la lucidez mental y de la libertad necesaria para la realización de este vacío.

#### Requisitos generales de todo testamento

De conformidad con el artículo 695 del Código Civil, tenemos:

- a) Debe ser escrito
- b) Debe contener el lugar y la fecha del otorgamiento
- c) Debe indicar el nombre del testador, su estado civil, su nacionalidad, su domicilio y tener su firma, salvo que no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso lo hará, a su ruego, el testigo testamentario (artículo 697).
- d) Debe expresar la capacidad legal del testador
- e) Debe señalarse con precisión al heredero o legatario.

Vale hacer mención que las formalidades específicas de cada clase de testamento, no pueden ser aplicadas a las otras.

Antecedentes históricos de la sucesión testamentaria en México.

A) Época prehispánica: Tomando en cuenta que el Derecho es un fenómeno social resultado de los complejos factores que interactúan en los grupos humanos constituidos, la historia del Derecho en México debemos empezarla con el derecho azteca, por su evolucionado desarrollo y carácter normativo-religioso, siendo para su tiempo muy evolucionados ya en materia penal. Es entonces preciso mencionar un poco del derecho observado entre los aztecas, porque si bien nuestras leyes actuales nada tienen en común con las antiguas legislaciones mexicas, existen aún, en algunas regiones de nuestra patria grupos indígenas que sí tienen muchos puntos de contacto con los antiguos pobladores de nuestro país.

El derecho de sucesión en la época prehispánica podía ser practicado por todos los hombres, fuesen nobles o plebeyos, respecto de sus propiedades particulares, como eran los bienes muebles, inmuebles y esclavos.

Entre los aztecas la sucesión se distinguía de 2 formas;

- Voluntaria.- La voluntaria se daba cuando un individuo voluntariamente dejaba sus bienes o parte de éstos a cualquier persona que fuese o no de su familia.
- ° Legítima. En la legítima, los hijos varones eran los que disfrutaban de los bienes de su progenitor.

B) Colonización: La sociedad mexicana recibió la herencia cultural Romano-occidental por conducto de las instituciones de conquista española, y nuestro derecho, en consecuencia, sigue las ideas romanistas.

En realidad no abundan, recopilaciones, documentales o bibliografía sobre Los bienes de difuntos en las Indias la. Se sabe poco de ella. Los estudios tradicionales de la historia del derecho indiano aún se enfocan más sobre aspectos del derecho público, judicial o

administrativo, que a las intrincadas esferas del derecho privado del antiguo régimen, que existió y fue derecho vivo en Indias.

Las Siete Partidas de don Alfonso X el sabio, legado normativo medieval, constituye uno de los mas importantes referentes jurídicos para la explicación del derecho indiano y novo hispano en su conjunto.

Los manuscritos que la componen llevaron el nombre de “Libro de las Leyes”. La aplicación en las Indias del derecho real castellano como derecho común y, por ende, en carácter subsidiario de los derechos propios, las partidas influenciaron sobre manera la práctica forense y acciones de gobierno.

### 2.3.2. SUCESION INTESTADA.

La sucesión intestada, también denominada sucesión Abintestato, legal o legítima, es aquella que se da en el caso sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido. ...

Por ello, en el caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por la ley (herederos legales). La solución final adoptada difiere en cada sistema jurídico, aunque suele basarse en relaciones de consanguinidad y afinidad y suele incluir por este orden, a descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales y El Estado en último lugar.

#### **España.**

En España, la sucesión intestada se contempla como figura legal. El Código Civil también la denomina *sucesión legítima* por ser aquella regulada por ley. Esta tiene lugar cuando:

- El causante muere sin dejar testamento o con testamento nulo o que haya perdido después su validez.
- El testamento no tiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador.

- Falta la condición puesta a la institución del heredero o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya derecho a acrecer.
- El heredero instituido es incapaz de suceder.

En esta situación el Código civil establece una serie de normas para la determinación del o los herederos. A falta de testamento, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado, en este orden:

1. La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente: los hijos, nietos, etc.
2. A falta de hijos y descendientes del difunto le heredan sus ascendientes (padres, abuelos etc).
3. A falta de descendientes y ascendiente, hereda el cónyuge sobreviviente, y si no hay, los parientes colaterales del fallecido hasta el cuarto grado (sobrinos nietos y primos hermanos).
4. No habiendo cónyuge sobreviviente, ni parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato y hereda el Estado.

El cónyuge sobreviviente (viudo o viuda) tiene derecho como mínimo a:

- El usufructo de 1/3 en el caso de que haya descendientes del difunto.
- El usufructo de 1/2 en el caso de que no haya descendientes pero si ascendientes.
- La totalidad de la herencia en propiedad, si no hubiera ni hijos ni descendientes ni ascendientes.

### **Argentina.**

En Argentina, la sucesión intestada se contempla como figura legal, siendo íntegramente regida por el Código Civil. Siendo su procedimiento aplicable cuando se compruebe la inexistencia de testamento otorgado por el causante

En esta situación el Código establece una serie de normas para la determinación del o los herederos. A falta de testamento, la ley defiere la herencia a los parientes del difunto,

primero a los descendientes y luego a los ascendientes, al viudo o viuda y al Estado Nacional o Provincia, en este orden:

1. La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente (los hijos, nietos, etc).
2. A falta de hijos y descendientes del difunto le heredan sus ascendientes (padres, abuelos etc), concurriendo con el cónyuge.
3. A falta de descendientes y ascendiente, hereda el cónyuge sobreviviente, y si no hay, los parientes colaterales del fallecido hasta el cuarto grado (sobrinos nietos y primos hermanos).
4. No habiendo cónyuge sobreviviente, ni parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato y hereda el Estado Nacional o Provincial.

## **México.**

En México, Distrito Federal se regula por su Código Civil, el cual rige las sucesiones en su Libro III "De las Sucesiones", Título Cuarto "De la Sucesión Legítima" y los artículos que comprenden dicho apartado son del 1599 al 1637.

Específicamente en el artículo 1599 nos indica cuando se tendrá que abrir una sucesión legítima los cuales son:

- I.- Cuando no hay testamento o este es nulo o invalido
- II.- Cuando el testador no disponga de todos sus bienes dentro del testamento
- III.- Cuando el heredero no cumpla con la condición impuesta a este por el testador
- IV.- Cuando el heredero fallece antes que el testador ó cuando el heredero repudie la herencia

En una sucesión legítima, los que tienen derecho a heredar son los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado y a falta de todos los anteriores, podrá heredar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, DIF. Cabe destacar que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.

La herencia de los descendientes se repartirá de la siguiente manera:

- Si solo quedaren los hijos, se dividirá entre todos por partes iguales.
- Si concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a este último le corresponderá la misma porción que a un hijo.
- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los hijos heredaran por cabeza y los segundos por estirpes.
- Si concurren hijos con ascendientes, estos últimos solo tendrán derecho a los alimentos sin que su porción sea mayor que la de un hijo.
- En el caso de adopción, este hereda como hijo pero no tiene derecho sobre otras sucesiones de los parientes del adoptante.

En caso de los ascendientes, la herencia se dividirá de la siguiente manera

- A falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.
- Si solo sobrevive el padre o la madre, este heredará todo.
- Si hay ascendientes por ambas líneas, es decir, paterna y materna, esta se dividirá para su repartición en dos partes iguales dando a cada uno la porción que corresponda dentro de cada línea.

El cónyuge supérstite hereda como hijo, en caso de que concurra con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales y cuando el cónyuge concurra con hermanos del autor de la herencia, este tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se dividirá entre los hermanos.

En caso de que solo sobrevivan hermanos del autor de la herencia, esta se dividirá por partes iguales y a falta de hermanos, podrán heredar los hijos de estos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

Solo heredará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, DIF a falta de todos los herederos citados anteriormente y en caso de que no pueda quedarse con el bien inmueble conforme a lo establecido al artículo 27 Constitucional, se tendrán que vender en una subasta pública antes de la adjudicación y el precio que se obtenga irá al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, DIF.



### 2.3.3. LOS PRINCIPIOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA

#### **Clases, órdenes y grados**

Los principios que rigen la sucesión intestada consisten en la determinación de las clases, órdenes y grados que han de seguirse sucesivamente para otorgar la condición de heredero abintestato a quien corresponda.

Al hablar de clase pretende ponerse de manifiesto simplemente que "a falta de herederos testamentarios, la ley defiere (la herencia) a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado" (art. 913), por lo que existen tres categorías de herederos, cuyo título para serlo se asienta respectivamente en el parentesco, el matrimonio o la nacionalidad.

Dado su carácter único, ni el cónyuge viudo ni el Estado deben ser objeto de "ordenación" alguna. Es decir, la referencia a los órdenes de sucesión sólo puede entenderse hecha a los parientes que pudiendo ser muchos y muy numerosos, necesitan ser objeto de unas reglas de prelación entre los diversos grupos parentales. Los órdenes a considerar son, sucesivamente, los descendientes, los ascendientes y, a la postre, los colaterales.

Finalmente, el llamado principio de grado: el grado más próximo excluye al más remoto, si bien en la línea recta descendente (sin limitación) y en la colateral (sólo en favor de los "hijos de hermano") ha de entrar en juego el derecho de representación.

### 2.3.4. LA SUCESION INTESTADA: DERECHO CIVIL.

La ley establece reglas generales sobre la base de las relaciones familiares. No se puede desconocer que, como toda generalidad, estas reglas pueden resultar injustas en ciertos casos particulares. Por ejemplo, si una madre anciana fallece, por ley su herencia les correspondería a sus dos hijos en partes iguales, aún cuando uno de ellos no la visita hace dos décadas y el otro la ha cuidado con dedicación y esmero durante todos los últimos años

de su vida. Es por esto que las personas pueden, con ciertas limitaciones, imponer su voluntad sobre la letra de la ley vía un testamento.

## Órdenes de sucesión

Las reglas de sucesión intestada contemplan los llamados órdenes de sucesión, que son grupos de personas que excluyen o son excluidos por otros al momento de decidir quien recibe la herencia. Es decir, si no se verifica un orden, se pasa al siguiente y, así, sucesivamente.

De esta manera, los primeros llamados a suceder a una persona serán sus descendientes, quienes en vocablo legal se dice que “concurrer” a recibir la herencia junto con el cónyuge sobreviviente.

Los hijos entre ellos siempre se reparten en partes iguales la porción de la herencia que les corresponda. Por su parte, al cónyuge sobreviviente se le aplican las siguientes reglas: si concurre con un sólo hijo, se reparten la herencia en mitades; si concurre con dos a seis hijos, le corresponde el doble que a cada hijo; y, si concurre con siete o más hijos, le corresponde un 25% de la masa hereditaria.

Es importante saber que los hijos pueden concurrir a la herencia por representación. Dicho concepto significa que si uno de los descendientes fallece antes que el difunto, los hijos del primero (o sea, nietos del segundo) les corresponderá la porción de la herencia que le hubiera correspondido a su padre o madre si estuviera vivo. Por ejemplo: Pablo tuvo tres hijos de su feliz matrimonio de más de 40 años con María, uno de los cuales, Marcelo, lamentablemente falleció hace diez años dejando a su suerte a su mujer y Sebastián, en ese entonces de tan sólo tres años. Si Pablo falleciera sus herederos serían su cónyuge María, quien recibiría un 40% de la herencia, sus dos hijos vivos, correspondiéndoles un 20% para cada uno, y Sebastián, quien concurría en representación de su padre fallecido Marcelo, quien tendría derecho al 20% restante.

Si no existen hijos o su representación se pasará al segundo orden. En éste, la regla es que el cónyuge recibe dos tercios de los bienes y los ascendientes el tercio restante, excluyendo el ascendiente de grado más próximo a los demás.

Así, por ejemplo, si una persona muere y al momento de fallecer sólo tiene por familiares a su cónyuge, un padre y un abuelo, al cónyuge le corresponderían dos tercios de la herencia y al padre el tercio restante (el abuelo tendrá que conformarse con nada). Para el caso que sólo exista cónyuge o ascendientes, cada cual se llevará el total del patrimonio.

### 2.3.5. LA SUCESION INSTESTADA: DERECHO ROMANO.

En Roma esta sucesión estaba ordenada teniendo como base los vínculos de parentesco que unían a los miembros del grupo familiar.

Este principio basado en el parentesco sufrió profundos cambios y son una manifestación de los principios dominantes en la sociedad y época en que fueron adoptados ya que las XII Tablas se refieren a un pueblo cuya base social es la familia agnaticia.

Sabemos que la agnación abarca al "Pater Familias" con todos aquellos integrantes que se encontraban bajo su potestad, como en el caso de los adoptados, adrogados, lo mujer casada cum-manu y lógicamente los descendientes: hijos, nietos, bisnietos, etc.

Es decir que es una modalidad de la sociedad patriarcal, y fue mérito del derecho pretoriano la enta modificación, y finalmente el viejo sistema romano de la agnación fue modificado, y finalmente el imperial y el de Justiniano que corresponden a una sociedad y época en que la familia cognaticia fundada ya no es en las relaciones de potestad, sino en los vínculos de la sangre constituye la célula del organismo social, viéndose en las Novelas 118 y 127, un sistema totalmente nuevo.

Esta enta transformación operada en el derecho sucesorio, hace que las fuentes nos señalen que con posterioridad al Edicto del Pretor, en época de los emperadores Adriano y Marco Aurelio, de los Antoninos; se permitió que la madre heredara a sus hijos y viceversa

por disposición de los "senadoconsultos Tertuliano y Orficiano" (Inst. III, 3, 3, 2 y III, 4, pr. Y 1 D. 38, 17, 2, pr.)

La evolución va a continuar en el año 389 con la Constitución Valentiniana, por la que se les reconoció el carácter de herederos a las nietas con respecto a su abuelo materno. Más tarde va a ser en el 498 (Cod. 50, 30, 4) cuando la Constitución Anastasiana otorga la investidura de heredero a la hermana y hermano del causante emancipados en pie de igualdad con los hermanos agnados con prioridad a los más lejanos (Cod. VI, 55, 9 y Cod. VI, 58, 1)

Finalmente va a ser Justiniano como ya lo dije en las Novelas 118 y 127 el que va a fijar la plena vigencia del vínculo consanguíneo o de sangre con un total desconocimiento de la desaparecida familia agnaticia.

Este va a ser a grandes rasgos todo el orden que va a figurar en los ordenamientos legislativos occidentales hasta nuestros días.

Realizada esta breve reseña de la evolución histórica del vinculo de sangre, nos referimos al sistema sucesorio imperante durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas que por ser el más primitivo se basaba en el vínculo agnaticio o civil.

La Tabla V. 4 y 5 dice: "Si intestato moritur, tui suus heres necescit, agnatus proximus familiam habeto, si agnatus nec escit, gentile familiam habeto". Es decir: si muere intestado un pater familias sin herederos suyos, tome la familia el agnado más próximo, si no hubiese agnado, a los gentiles. (Ulp. 26, 1; Ulp. D. 50, 16, 195, 1; Paulo 4, 8, 3).

De acuerdo a este pasaje tenemos en el derecho romano primitivo el siguiente orden sucesorio:

Primero: Los sui o herederos suyos, eran herederos suyos y necesarios el hijo o la hija, el nieto o la nieta, sin interesar que los líberi sean sanguíneos o adoptivos. Sin embargo, el nieto o la nieta y el bisnieto o la bisnieta están en el número de los sui-heredes; únicamente en el caso de que la persona que los precede haya dejado de estar bajo la patria potestad, ya fuere por haber muerto o por otra razón como por ejemplo por la emancipatio. En efecto si la época de la muerte del "de cuius" el hijo estuviera bajo potestas, el hijo habido de este hijo no puede ser "suus heres" y eso mismo lo tenemos dicho respecto a los otros líberi de grado ulterior (Inst. III, 2).

También son herederos suyos, nos sigue diciendo Gayo, la mujer "in-manu" es decir la mujer que está sometida al poder del marido, porque ocupa el lugar de hija, y la nuera sujeta al poder del hijo, la cual es considerada como nieta. Pero esta última solo será heres sui en el caso de que el hijo bajo cuyas manos está, no se encuentre bajo la potestas del pater al tiempo de la muerte de éste. Lo mismo decimos de la mujer de éste sometida a la manus del nieto, ya que ella está ocupando entonces el lugar de bisnieta. (Inst. III, 3)

Considera también Gayo herederos suyos a los hijos "póstumos" que de haber nacido en vida del padre, estarían bajo su potestad.

No están comprendidos bajo esta categoría los hijos emancipados y las hijas que han contraído matrimonio "cum-manu" pues están sometidas a la familia del marido.

Segundo: El segundo orden sucesorio estaba dado por el agnado o los agnados más próximos y nos dirá Gayo (Inst. III, 2, pr.): Son los que están unidos por una cognación legítima, aquella por la cual el vínculo se crea por las personas del sexo masculino.

Nos dirá Justiniano al respecto (en Inst. I, 15, 1): Son agnados los cognados unidos por el sexo masculino, los cognados por su padre; por ejemplo, el hermano nacido del mismo padre, su hijo y el hijo de este hijo. En cuanto a los cognados unidos por el sexo femenino no son agnados sólo cognados por derecho natural.

Posiblemente a fines de la República se limita la sucesión de las mujeres a las hermanas consanguíneas del causante.

En este orden hereditario, el agnado más próximo excluye al más remoto; y si concurren ambos del mismo grado, la partición entre ellos se efectúa por partes iguales y por cabeza.

Si el agnado más próximo renuncia a la herencia o muere antes de la aceptación, los del grado siguiente no tienen derecho alguno.

Tercero: La última categoría dentro de las XII Tablas está constituida por los gentiles o sea por los integrantes de la misma gens del "de cuius".

Sólo en los tiempos primitivos heredan los gentiles. Gayo afirma (Inst. III, 1, 17) que el ius gentilicium cae completamente en desuso, lo que significa que en la época imperial la sucesión gentilicia había desaparecido totalmente. (Coll, 16, 2, 17; 16, 4, 2; Ulp. 26, 1°)

En el derecho romano según sus normas, los vivos suceden en la situación jurídica de los difuntos.

Teóricamente, sería posible un sistema jurídico en el cual con la muerte acabarían todos los derechos del difunto; y, efectivamente, esta situación la encontramos parcialmente realizada: los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o de tutor, así como sus derechos políticos, se extinguen definitivamente, sin transmitirse a otra persona.

Sin embargo, muchos otros derechos sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a otros, a sus "sucesores". Precisamente, el hecho de que determinados derechos tienen esta capacidad de sobrevivir, les da su especial valor para el individuo.

Las normas sucesorias están relacionadas en forma íntima con el derecho de familia. Es precisamente en esta materia sucesoria donde podemos observar importantes cambios del derecho familiar, como la transición de la agnatio a la cognatio. Sin embargo, el derecho

sucesorio no debe considerarse como parte del derecho de familia; no es indispensable que los herederos, legatarios o fideicomisarios sean parientes del difunto.

Con una ambigüedad terminológica nada rara en nuestra ciencia, utilizamos la palabra “sucesión” en dos sentidos distintos; en primer lugar, para designar la transmisión de un patrimonio inter vivos ó mortis causa; y en segundo lugar, para indicar el patrimonio mismo que trasmite.

El tema de las sucesiones tiene un especial interés en el derecho romano por las siguientes consideraciones:

- Desde el punto de vista de la sociología jurídica.
- Desde el punto de vista jurídico.

El derecho romano nos ofrecía tres tipos de sucesión. La “más débil” era la vía legítima; la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la “más fuerte” era la vía oficiosa, ya que esta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento.

La vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, según el sistema romano, salvo algunas excepciones.

Sin embargo, poco a poco se fueron permitiendo excepciones a este principio. Primero, se autorizó al soldado que hiciera un testamento. Otra importante excepción se presenta en el siguiente caso: si el pretor anulaba un testamento a causa de preterición, de todos modos conservaba en vigor algunas disposiciones testamentarias, mientras que por lo demás se repartía la sucesión por vía legítima.

El derecho romano ha abandonado el citado principio romano. En cambio, la vía oficiosa y la testamentaria no se excluían recíprocamente. Es verdad que la querella inofficiosi testamenti, anulaba el testamento, de manera que la sucesión en cuestión se repartía por vía legítima, pero la actio ad supplendam legitimam, creación posclásica, se limitaba a corregir algunas injusticias cometidas por el testador, permitiendo que las demás disposiciones testamentarias conservaran su validez.

## **Orden de suceder. La Ley de las XII Tablas:**

El parentesco con el causante es el fundamento de la ley para la determinación de las personas que han de ser herederos ab-intestatos. Tal supuesto no significa que la ley confiera vocación hereditaria a todos los parientes del fallecido, pero establece grupos y da preferencia a unos grupos sobre otros.

Los grupos se denominan órdenes y la existencia de los parientes comprendidos en el orden que la ley declara preferente, excluye a los de otros órdenes. Por otra parte, la ley considera el hecho de que el parentesco con el causante sea más o menos próximo, o sea, el grado.

La ley de las XII Tablas refleja los caracteres propios de la realidad socio-política en que ella nace, recogiendo el sistema familiar agnaticio con la autoridad del pater sobre sus miembros y establece tres categorías de herederos ab-intestatos: a) los herederos sui; b) en defecto de éstos, el agnado más próximo; y, c) en defecto de los dos grupos anteriores, los gentiles, o sea, las personas que integraban la gens a la cual pertenecía el difunto. Se aprecia que no se pasaba al segundo orden sino a falta del primero; y el tercero en defecto de los dos anteriores, existiendo en ese sentido prelación y subordinación.

Las personas que eran llamadas en el primer orden –heredes sui-, son aquellas que al fallecer el de cuius, estaban sometidas a la manus del mismo, o a su patria potestad de un modo directo.

Es decir, son herederos sui: los descendientes legítimos o adoptivos que se encuentran de manera directa bajo la patria potestad del difunto; las mujeres in manus y los hijos póstumos. Suceden todos sin distinción de grados, o sea, que los de grado más próximo no excluyen a los demás, sino que todos concurren.



### 2.3.6 LA SUCESION INTESTADA: DERECHO PRETORIANO.

El Edicto pretorio llama a heredar, a cuatro clases de personas, aunque no se hacen por eso herederas: praetor heredes facere non potest. Mas confiriéndoles la bonorum possessio, están en lugar de tales –loco heredum constituuntur. El pretor hace justicia a los vínculos de la sangre, emparejándolos con los puramente agnaticios de la vieja y típica familia romana. Reconoce, por otra parte, la successio graduum y la successio ordinum.

#### **Collatio bonorum:**

El derecho civil no llamaba, como se ha precisado, a los hijos emancipados del causante, a la herencia de éste, por no encontrarse bajo la patria potestad al momento del fallecimiento del de cuius. El pretor modificó en ese sentido al derecho civil, incorporó a los hijos emancipados a la herencia de padre, confiriéndoles la bonorum possessio contra tabulas, en el supuesto de que hubieren sido omitidos o no incluidos en el testamento de su padre; o bien les acordó la bonorum possessio unde liberi, para el caso de que el causante hubiere fallecido ab-intestato.

En estos casos, se les señaló a los hijos emancipados la obligación en que se encontraban de concurrir a la herencia, con parte de los bienes que hubieren adquirido en el lapso comprendido desde la emancipación hasta la muerte del causante, que por lo demás es bastante equitativo, ya que las pertenencias de los hijos bajo patria potestad beneficiaban al pater familias, aumantando el patrimonio.

#### **Collatio dotis:**

El pretor estableció que la hija o nieta que concurriera a la sucesión, debía llevar a colación la dote profecticia, ya que el causante, al constituir dote a favor de su hija, había desprendido parte del patrimonio hereditario en beneficio de aquélla.

Se descontaba a la hija de lo que le correspondía por herencia, la porción que había recibido en dote, manteniéndose el principio de la igualdad.

En el derecho justiniano se extendió el principio, obligando a colacionar a todos los descendientes testamentarios a ab-intestatos que hubieren recibido cualquier liberalidad en vida, entre otras: dote, donaciones propter nupcias, así como cualquier liberalidad impuesta por el testador.

Correspondió al pretor en primer término, verdadero creador y modificador del derecho civil romano; el papel primero y preponderante en este cambio.

El derecho pretoriano reconoció la sucesión por órdenes y grados. Este nuevo orden establecido tuvo en cuenta los dos tipos de parentesco: el consanguíneo y el agnaticio. Los herederos eran agrupados en varios órdenes que eran llamados sucesivamente; cada uno de ellos tenía un plazo determinado para solicitar la "bonorum possessio" que era de 100 días, aunque podía extenderse hasta un año cuando se trataba de padres e hijos del causante. (Inst. 3, 9, 8)

Este sistema introdujo reformas al sistema del Derecho Civil sin suprimirlo nos dice Gayo en Inst. III, 18, 38.

En la última etapa del Derecho Honorario en el Edicto Perpetuo, el sistema de la Bonorum Possessio presentó cuatro clases de parientes y con la admisión de la sucesión de órdenes, es decir que no presentándose los de la primera categoría quedaba abierto el campo para que se presentaran los de la segunda y así sucesivamente.

Eran cuatro clases:

Bonorum possessio unde líberi

Bonorum possessio unde legítimi

Bonorum possessio unde cognati

Bonorum possessio unde vir et uxor

Liberi: Eran los libres sometidos al inmediato poder del pater. Fue introducida hacia fines de la República.

Libres eran los descendientes sobre la base de generación y matrimonio. La categoría comprendía a los sui del derecho civil incluyendo a los adoptados y a las mujeres in manu, y a los descendientes emancipados, que por lo tanto no tenían con el "de cuius" vínculo agnaticio pero si, un innato y definitivo vínculo de cognación.

La manera de suceder era en el orden y en la proporción similar a los de los "sui" en el derecho civil: "per capita" para el primer grado de parentesco y "per stirpes" y con representación para los subsiguientes. (Digesto 37, 8, 3; Ulp. 37, 9, 1, 13)

Legitimi: Al no presentarse los primeros, el pretor otorgaba la Bonorum Possesio a los designados en segundo lugar, los Legitimi así llamados por recibir su título de la Ley de las XII Tablas.

Integraban esta categoría los agnados. Se sucedían según el grado de proximidad de parentesco, tal como ocurría en el sistema de los agnados del derecho civil. Así se concedía primero a los agnados del causante. Luego a la madre y a los hijos después de habérselas concedido por los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano un derecho de sucesión recíproca y tercero al ascendiente. Gayo nos lo afirma en Inst. 3, 3, 4, Gayo 3, 37.

Cognati: Caducado el segundo orden sucesorio, el pretor llamaba a los cognados o parientes de sangre más próximos. Podía llegar hasta el sexto grado (hijos de primos hermanos entre sí) y en la herencia de un sobrino, que está en séptimo grado.

El llamado se hacía al cognado de grado más próximo y con exclusión de los otros, como en la categoría de los legitimi, pero con la importantísima diferencia de que el pretor admitía la sucesión en grado o sea que si no se presentaban los de primer grado, la Bonorum Possesio pasaba al grado siguiente y así sucesivamente; y si había varios cognados de un mismo grado se otorgaba per capita, es decir en partes iguales. (Ulp. D, 38, 8, 1, 5)

Vir et uxor: Este era el cuarto llamado del pretor, donde establece un llamado reciproco de sucesión entre marido y mujer, siempre que se trate de "matrimonium iustum". (Digesto 38, 11, 1)

## **LA SUCESIÓN AB-INTESTATO EN EL DERECHO JUSTINIANO**

La influencia del Cristianismo eleva la dignidad de la familia cognaticia y el derecho va a recoger la nueva concepción en el sistema de las Novelas 118 y 127. La primera del año 543 deja sin efecto la distinción entre la Bonorum Possesio y sucesión civil y establece cuatro órdenes hereditarios teniendo como base la cognación:

Los descendientes del causante por vía materna o paterna, emancipados o no. Los ascendientes maternos y paternos, y los hermanos y hermanas (del mismo padre y madre o como los llama nuestro Código hermanos enteros) y los hijos de estos últimos si sus padres ya han premuerto.

Hermanos o hermanas unilaterales, también denominados medio-hermanos y sus hijos cuando los padres han premuerto. Los demás parientes colaterales.

La Novela 127 es en realidad un complemento de la 118 y es del año 548. La principal disposición contenida en ella figura en su rubrica; que los hijos de los hermanos sucedan al tío paterno a imitación de los hermanos, aun habiendo descendientes.

## **LA LEGITIMA**

El pater familias que en la época primitiva poseía un poder absoluto y que podía desheredar expresamente a los "sui" va a ir modificándose y perdiendo su ilimitada libertad, ya que a fines de la República el testamento romano deja de ser un medio de transmisión de la soberanía del grupo y adquiere un contenido esencialmente patrimonial y va a aparecer una reacción contra el testador, que de manera injustificada haciendo mal uso de la libertad que le otorgaba el derecho civil de testar o desheredar, excluye sin causa justificada o instituye por una escasa porción a sus herederos familiares cercanos.

En el derecho civil primitivo se fijo el principio de que el testador no podía dejar mencionar en el testamento a los herederos suyos, ya sea instituyéndolos herederos o desheredándolos puesto que por una simple omisión de los mismos no se los podía considerar excluidos de la herencia (Ulp. Reglas 22-24 y Pomponio Dio. 50, 16, 120)

En la misma condición se encontraban los póstumi o sea los hijos nacidos con posterioridad a la muerte del causante y su omisión producía la caducidad del testamento y la apertura de la sucesión ab-intestato (nos dice Ulp. En las Reglas 22,18).

El sistema adoptado por el derecho civil dejaba fuera a los hijos emancipados quienes quedaban excluidos del testamento ante la simple omisión de los mismos. El pretor acudió en su protección con la finalidad de dar prevalencia a la familia cognaticia y de esa manera va a equiparar a los herederos sui con los hijos emancipados. (Gayo Inst. II, 195)

La sucesión legítima real es una limitación efectiva de la libertad de testar, consistente en la obligación de dejar una cuota de los bienes a los parientes más próximos entre los sucesores ab-intestato.

Dice Bonfante: "La limitación de la legítima es un instituto bien distinto del sistema germánico de la reserva familiar, con lo cual la legítima se ha fundado en el Derecho Moderno. La legítima romana no es de origen primitivo : surge en tiempos históricos muy tardíos. No ha nacido del derecho primordial de la familia sobre los bienes, sino de consideraciones de piedad, de las que la sociedad y el Estado se hicieron intérpretes , no tiene por objeto mantener la unidad de la familia, sino asegurar a los parientes más próximos del difunto una equitativa participación en sus bienes y un modesto sustento".

El instituto de la legítima aparece a comienzos de la época imperial. La idea penetra la práctica judicial y así vemos que el tribunal de los centunviris, en algunos casos aislados, declaró inoficiosos los testamentos que no favorecieran en algo a los parientes más cercanos, pero el ulterior desarrollo de la institución lo encontramos en la jurisprudencia clásica y la legislación imperial, que crearon un verdadero derecho de legítimas que se podía pedir a través de la querella inofficiosi testamenti, que era la acción de los parientes para impugnar el testamento que los hubiera desheredado o preterido injustamente.

Podían querellarse los descendientes del testador, así como los ascendientes y los hermanos y hermanas; pero no podían ejercer a querella si el causante les hubiere dejado al menos una cuarta parte de la cuota que les hubiera correspondido en la sucesión intestada: el testador debía reservar esa cantidad como mínimo, para los parientes más cercanos.

Se le llamo porción legítima o simplemente ;legítima porque se fijaba en relación con lo que les hubiera tocado en la sucesión legítima o ab-intestato.

Los descendientes, los ascendientes, los hermanos de doble vinculo (mismo padre y madre) y los hermanos por vía paterna, a quienes el testador no deja la cuarta parte que les hubiera correspondido por ley, pueden impugnar el testamento mediante la "querella inofficiosi testamenti". (Ulp. D. 5, 2, 1)

En el año 40 a.C. se promulgo la Ley Falcidia que ordenaba que el testador no puede legar sino las tres cuartas partes, de tal modo que le restaba al heredero la cuarta parte de la herencia. (Gayo II, 227; D. 35, 2, 1, pr. Cod. 6, 50, 2 y 3)

Para interponer la querella, existe un plazo de 5 años desde que el heredero acepta la herencia.

Si la querella prospera, el testamento queda rescindido (Ulp. 5, 2, 8, 16) de tal modo que se abre la herencia ab-intestato. De este modo no solo se beneficia el actor victorioso que percibe por ello su porción intestada, sino también todos los otros que tienen derechos a la herencia ab-intestato. (Ulp. D. 5, 2, 6)

Si el querellante pierde, el testamento queda válido. El actor en este caso, por haber injuriado la memoria del testador es considerado indigno y pierde toso legado o liberalidad, que queda para el fisco. (Ulp. D. 5, 2, 8, 14)

Va a ser Justiniano quien en diversas constituciones, en el lapso de los años 528 al 531, introdujo algunos cambios en la legitima. Entre los más importantes figuran el haber establecido que todas las desheredaciones se hicieran individualmente. (Inst. 2, 13, 5) y el haber incrementado la cuota de un tercio de la porción intestada si los herederos forzosos no pasaban de cuatro y la mitad si eran más, imputándose a la legitima cualquier beneficio que el legitimario hubiera recibido del testador (Inst. 2, 18, 6).

Además, en su Novela 115 del año 542 sistematizo y unifico todas las reglas relativas a la relación forzosa. Nuestro Código Civil ha recogido algunos conceptos similares a los del Derecho Romano, en los artículos 3591 y siguientes.

## **CONCLUSIONES DE LA LEGÍTIMA.**

La legítima nace en el Derecho Romano, como la culminación de un largo proceso de evolución en materia sucesoria dentro de las limitaciones de la libertad de testar. Su finalidad es la de defender los derechos de aquellos herederos forzosos o necesarios que sin motivo alguno fueron dejados de lado en el testamento. Esta institución que fue evolucionando en Roma paso a las legislaciones modernas y tomada por Vélez en los artículos 3591 y siguientes en nuestro código.

En la época de los juristas clásicos y posteriormente en el Derecho Imperial se va a reglamentar la institución. Los descendientes, los ascendientes, los hermanos de doble vínculo y los paternos a quienes el testador no deja la cuarta parte de lo que les hubiera correspondido por ley pueden impugnar el testamento mediante la "querella inofficiosi testamenti". La cuota mínima que el testador debe respetar para los herederos forzosos se fija primero en sucesión intestada.

Justiniano más tarde la eleva a un tercio de la herencia si los herederos son menos de cuatro y a la mitad si son más, de esta manera ordena el tema de la legítima.



## CAPITULO III. SITUACION JURIDICA ACTUAL.

### 3.1. CODIGO CIVIL FEDERAL. DE LAS SUCESIONES.

Artículo 1599. La herencia se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez.

II.- Cuando el testador no dispuso de todos su bienes.

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesto al heredero.

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se nombra sustituto.

La sucesión es la sustitución legítima de bienes y deudas conforme a la equidad y a la razón y se produce a la muerte de una persona. Este artículo señala los casos en que tiene lugar la sucesión legítima cuando por algún motivo no se puede cumplir la voluntad de una persona en la disposición de sus bienes y entonces, la transmisión opera en virtud de la ley.

Para lebrin, sucesión significa lo que la ley da por el derecho de sangre y no la voluntad del hombre y a su vez, la voluntad de la ley es que el heredero de sangre recoja los bienes en los que ya tiene una especie de propiedad en vida de aquel a quien sucede. La sucesión conferida por la ley es la regla, y la conferida por la voluntad del hombre es la excepción.

El derecho consuetudinario era muy limitado el poder de testar y no se permitía disponer de todos los bienes. Doma señala que el orden de las sucesiones legítimas es tan justo y tan natural que ha sido establecido por la ley divina, mientras que el de los testamentos no tiene más origen que la voluntad del hombre.

Contrario al derecho consuetudinario, estaba el derecho romano, donde la voluntad del hombre era quien hacía a los herederos, y la sucesión ab intestado era una excepción que no tenía lugar, sino cuando el difundo no testaba.

Desde el CC del 13 de diciembre de 1870 se definía lo que era la sucesión legítima, también llamada sucesión forzosa estableciéndose que en la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta ascendente o descendente y que no se podía privar a los herederos legítimos, si no en los casos expresamente designado en la ley, así lo establecían los artículos 3460 y 3461.

En el artículo que aquí se comenta tiene su antecedente en el artículo 3571 del CC de marzo de 31 de 1884, en el cual ya se establecieron las causas de cuando se abra la sucesión legítima, y que son las que rigen actualmente.

Artículo 1600.- Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima solo comprenderán los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Este artículo es contrario de la fracción II del artículo anterior, ya que en este caso, los bienes que van a formar parte de la sucesión legítima, serán aquellos que le hubieran correspondido al heredero constituido, y que por alguna causa deje de serlo.

Artículo 1601.- Si el testador dispone legalmente solo una parte de sus bienes, el resto de ellos forman la sucesión legítima.

Lo dispuesto a este artículo es igual a lo señalado en la fracción II del artículo 1599, y encuentra su antecedente en el artículo 3573 del CC de 1884.

Artículo 1602.- Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- los descendientes, conyugues, ascendientes, parientes colaterales del cuarto grado y la concubina o el concubinario si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- a falta de los anteriores, la beneficencia pública.

Recordemos que de acuerdo al derecho natural, las personas como integrantes de una familia, nacían siendo herederos por el derecho de sangre. En el cc de 1870, artículo 3460, se estableció que la herencia legítima era la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes, que por esta razón se llamaban forzosos. Se dividía la herencia en porciones de acuerdo a la concurrencia de los herederos.

Por su parte, en el código de 1884, artículo 3575 de la sucesión legítima, la concedía: a los descendientes, ascendientes y al conyugue que sobrevive. A falta de los anteriores, se reconocía a los demás colaterales, dentro del octavo grado y, solamente en el caso de que no existiera ningún heredero, sucedía el fisco y la beneficencia pública por partes iguales. Actualmente, y en caso de que no exista ningún pariente, hereda el sistema para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 1603.- El parentesco de afinidad no da derecho a heredar.

Si partimos de la idea de que la sucesión ,legítima tiene su origen por el parentesco consanguíneo, y por el derivado del matrimonio por exclusión, los parientes por afinidad no tiene ningún derecho a heredar en la sucesión.

### 3.1.2. CODIGO CIVIL FEDERAL. ARTICULO 1607.

Artículo 1607.- Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

Antecedente-. Artículo 3860, del CC de 1870 y 3591 del CC de 1884. “si a la muerte de los padres solo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividirá entre todo por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque proceda de distintos matrimonios.

Responde al principio “los parientes del mismo grado heredan por partes iguales, con excepción del caso de concurso entre ascendientes y descendientes, que no obstante estar en el mismo grado, los hijos desplazan a los padres del *de cujos*.”

La diferencia en los códigos abrogados es la clasificación entre hijos legítimos, ya que solo los primeros podían heredar.

### 3.2 CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

#### LIBRO TERCERO DE LAS SUCESIONES TÍTULO CUARTO DE LA SUCESION LEGITIMA.

#### CAPÍTULO II DE LA SUCESIÓN DE LOS DESCENDIENTES

La herencia legítima se abre:

- i. cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez;
- ii. cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- iii. cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- iv. cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. (Artículo 1532).

Artículo 1533. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Artículo 1534. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Artículo 1535. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario;

II.- A falta de los anteriores, el Fisco del Estado.

Artículo 1536. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Artículo 1537. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1542 y 1565.

Artículo 1538. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

Artículo 1539. Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título Sexto, Libro Primero.

### 3.3. PROPUESTA DE REFORMA ARTÍCULO 1540 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ.

Art. 1540.- si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

**Anexo.-** en algunos casos los bienes del intestado serán repartidos en parte iguales siempre y cuando las partes o los herederos legítimos cumplan con los siguientes acuerdos:

1.- cumpla con lo establecido en el artículo 1535 del ccv en su primer apartado que estipula:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

i.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o el concubinario;

2.- Si a la muerte de los padres solo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividirá entre todo por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, excepto en los casos siguientes:

\* Que una de las partes interesadas en la herencia, no haya estado al pendiente de la enfermedad del intestado y mucho menos en su luto de muerte.

\* Que una de las partes decida otorgar el derecho de albacea a la otra parte en el caso de que sean solo dos los hijos herederos, si existieran más de dos se tomaran solo en consideración las otras partes en el reparto de los bienes.

3.- Se tomara en cuenta el criterio jurisprudencial del juez competente en dichos acuerdos.

## CONCLUSIÓN.

La expresión sucesión responde a una identidad o sinonimia con el término herencia. Desde ese punto de vista, es "la transmisión de ese acervo de bienes, créditos y deudas a otra persona -heredero-, que continuará la personalidad del causante".

Como titular de un patrimonio toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto activo de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones.

El testamento es definido en el artículo 833 del Código Civil así: "El testamento es un acto revocable por el cual una persona dispone para después de su muerte de la totalidad o de parte de su patrimonio, o hace alguna otra ordenación, según las reglas establecidas por la Ley".

En lo que atañe a la clasificación de los testamentos, éstos pueden ser ordinarios y especiales o extraordinarios. Los primeros se definen como todos aquellos que pueden ser otorgados o confeccionados por las personas que tengan capacidad de testar. Los segundos, son los que solamente pueden ser otorgados de acuerdo a factores, circunstancias o causas, de conformidad con un conjunto de normas que lo regulan.

La sucesión intestada es subsidiaria de la testamentaria y se abre a falta de testamento, o que éste sea nulo, o invalido por encontrarse incurso en causas *ex post facto*, o cuando el heredero testamentario no ha podido por incapacidad o no ha querido aceptar la herencia, permite suponer, lo expuesto, que el momento en que el heredero *ab-intestato* es llamado, no coincide a veces con el de la muerte del causante.

A través del tiempo los testamentos, las herencias ó sucesiones, han sufrido distintos cambios, ya que la sociedad cambia constantemente y a la vez nosotros como sociedad vamos evolucionando y por lo tanto todos los demás factores deben de ser distintos, pero lo que hizo el derecho romano, fue instituir una muy buena forma de testamento, muy completa, por lo tanto, diversos países en el mundo lo hicieron propio, y es actualmente usado en México, que es nuestro país, claro que en nuestro país se derogan ó se cambian algunas cosas, pero en sí estamos hablando de la misma estructura del Derecho Civil.

En mi opinión, el Derecho Romano, es muy completo, muy diverso, y es justo. Entonces pienso que seguirá aplicándose muchos años después.



## LEGISLACIÓN CONSULTADA.

**Código Civil del Estado de Veracruz.**

**Código Civil Federal de México.**

**Código Civil de España.**

**Código de Procedimiento Civil de Veracruz.**

## OBRAS CONSULTADAS.

**Morineau, Martha, “*Derecho Romano*”, 1986, cuarta edición, 271 p.**

**2014 Enciclopedia jurídica**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 1ª. Edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1962.**

**MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos del Derecho, 37ª. Edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1991.**

## DIRECCIONES DE INTERNET.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/19.pdf>

[html.rincondelvago.com/sucesion-testamentaria-en-mexico.](http://html.rincondelvago.com/sucesion-testamentaria-en-mexico)

[www.monografias.com](http://www.monografias.com) › Derecho

[iabogado.com/guia-legal/testamento-y-herencia/los-herederos](http://iabogado.com/guia-legal/testamento-y-herencia/los-herederos)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Sucesi3n\\_intestada](https://es.wikipedia.org/wiki/Sucesi3n_intestada)

# GLOSARIO

**Testamentum.-** Que significa Alianza: según la visión cristiana el Antiguo Testamento representaría la antigua alianza entre Yahveh y los judíos, mientras que el Nuevo Testamento representaría una nueva alianza establecida por Jesús de Nazaret y sus seguidores. En la religión cristiana se ha usado el término para describir todos los libros de la Biblia, dividiéndolos en Antiguo Testamento, los que se corresponden con el Tanaj, y Nuevo Testamento, que recoge la doctrina cristiana.

**Epígono.-** Deriva de la palabra griega ἐπίγονος que significa "nacido después". Persona que sigue las tendencias artísticas, filosóficas o científicas de un maestro, escuela o generación anterior.

**Modestino.-** Fue un jurista posclásico del siglo III y discípulo de Ulpiano junto con Paulo. Desempeñó altos cargos en la administración de Roma y entre los años 226 y 244, fue praefectus vigilum en Roma y desarrolló su actividad como jurista en parte ya en tiempo de Maximiano, de Gordiano III, y puede que incluso de Filipo el Árabe.

**Sententio (sentencia).-** Es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

**Justa.-** Combate entre dos caballeros armados con lanza que se realizaba como entrenamiento o como exhibición en un festejo durante la Edad Media. Lucha o enfrentamiento entre dos o más personas, en que se mide la fuerza física, la capacidad intelectual u otras habilidades.

**De cojus.-** De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la **definición** de De **cujus** proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: Abreviatura de la expresión latina de **cujus** successione agnur, aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto de cuya herencia se trate.

**Comicius curiado.-** De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la **definición** de De **cujus** proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: Abreviatura de la expresión latina de **cujus** successione agnur, aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto de cuya herencia se trate.

**Comitias.-** En teoría los distintos **comitia** ("comicios") eran asambleas que operaban sobre las bases de la democracia directa, en la que eran todos los ciudadanos romanos, y no sus representantes electos, quienes ejercían directamente su derecho al voto; aunque no individualmente, sino agrupados en distintas categorías sociales (de forma similar al voto por brazos de los parlamentos del Antiguo Régimen –aunque éstos la representación era por estamentos y no por riqueza–).

**Concilium.-** La palabra concilium era un término general aplicado a cualquier reunión política, y se usaba frecuentemente para denominar en latín a las de los pueblos no romanos; también se asociaba a las asambleas deliberativas romanas, probablemente por la proximidad fonética a la palabra consilium("consejo").

**Rogatio.-** En la constitución de la República romana , **rogatio** es el término para un proyecto de ley que se presentará al Senado.

**Sui iuris.-** Comúnmente escrito **sui juris**, es una frase latina que literalmente significa 'de Propio Derecho'. En la Ley o Derecho Civil la frase Sui Juris indica capacidad jurídica para manejar sus propios asuntos. También comprende a alguien que es capaz de demandar y/o

ser demandado en procedimientos legales en su propio nombre sin la necesidad de un ad litem.

**Mancipium.-** Que era la potestad que se ejercía sobre un hombre libre entregado en noxa, ya por los delitos que hubiera cometido, ya para garantizar el pago de las obligaciones del paterfamilias bajo cuya potestad se hallaba.

**Mancipatio.-** En derecho romano, es un contrato verbal formal y solemne con el que se transmitía la propiedad de las cosas mancipables (res mancipi): los fundos rústicos y urbanos, los esclavos, los animales de tiro y carga y las servidumbres rústicas.

**Nuncupatio.-** Voz latina: declaración oral. Palabras solemnes que pronunciaba, en la mancipatio, el que enajenaba y también las del acreedor en el nexum.

**Nexum.-** Era la figura contractual en el derecho Romano. Si bien las referencias históricas son escasas y confusas, con lo que la opinión de los historiadores no es unánime, parece que por ese compromiso, el llamado nexum, el deudor o nexicedía legal (e incluso con fórmulas rituales) poder de dominio sobre su persona al acreedor, fuera de efectos inmediatos o aplazados hasta el momento de quedar incumplida la deuda.

**Mortis Causa .-** Actos negociales típicos con carácter **mortis** causa son los relativos a la sucesión, por **ejemplo**, el testamento, la declaración de herederos en caso de no existir testamento, la posterior aceptación de la herencia del causante y el reparto de la masa hereditaria o caudal relicto entre los herederos.